

AUTO No. 00 0 0 0 1 2 3 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LOS SEÑORES ALFREDO RAFAEL MONTERROSA CHAMORRO, FERNANDO GIL REYES Y MIGUEL URDANETA.”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 009022 del 09 de Octubre de 2014, La señora Martha Torres de Aruachan, denuncia la tala de un árbol de Ceiba bonga de mas de 80 años ubicado en la finca San Pedro, ubicada a 8 Km. De Sabanalarga, vía Manatí, por la embocada vieja de la Aguada de Pablo, al lado de la única escuela de san Josento el flechal. El señor Miguel Urdaneta, ordeno la tala del árbol, sin ninguna autorización de la C.R.A. ni mi consentimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento a la queja Radicada No. 009022 del 09 de Octubre de 2014, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 001548 del 04 de Diciembre de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

En la finca San Pedro, se verifico la tala de un árbol de la especie Ceiba pentandra.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En predio de la finca San Pedro, en las coordenadas N 10°34'33.5" con W 74°58'00.5", ubicada a 8 Km del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, vía al municipio de Manatí – Atlántico, por la embocada vieja de la Aguada de Pablo, se observo lo siguiente:

- ❖ Una superficie de terreno, tipo potrero, con pasto, arbusto y arboles en estado vegetativo fustal longevos aislados de bosque natural.
- ❖ Un fuste con sus ramas primarias y secundarias del genero y especie Ceiba pentandra – L – o Ceiba bonga, volcado o tirado al suelo por efectos antrópicos.
- ❖ Un tocón del genero y especie Ceiba pentandra – L – o Ceiba bonga con altura de 0.80 metros con corte en su pie con herramienta de motosierra.
- ❖ El fuste de este árbol talado tiene Diámetro a la Altura del Pecho – DAP – de uno o un metro con cincuenta centímetro (1.5) con altura de 14 metros.
- ❖ El lado occidental del fuste, de acuerdo ala posición de este árbol tirado en el suelo, se encontró aserrado con herramientas de motosierra y ocho (8) bloques, producto del aserrío de este lado del fuste, continuos al tocón de este individuo vegetal.
- ❖ La señora Martha Torres de Aruacha, manifiesta por escrito, como se espresa en el radicado No. 009022 del 09 de Octubre de 2014 y sus anexos, que la tala de este árbol de Ceiba Pentendra fue ejecutada por los señores Miguel Urbaneta, propietario de la finca El Reposo y los señores Fernando Gil Reyes, el motosierrista y Alfredo Rangel Monterrosa Chamorro, administrador de la finca el Reposo.

CONCLUSION

En predio de la finca San Pedro, en las Coordenadas N 10°34'33.5" con W 74°58'00.5", ubicada a 8 Km del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, vía al municipio de Manatí – Atlántico, por la embocada vieja de la Aguada de Pablo, se encontró talado un árbol en estado vegetativo fustal de Ceiba pentandra o Ceiba bonga, cuyo fuste con sus ramas primarias y secundarias se encontró en el suelo y aserrado ene l lado occiedental, verificándose bloques de madera aserrados contiguos al tocón, presuntamente por los señores Miguel Urdaneta, Propietario de la finca el Reposo y los señores Fernando Gil Reyes, el Motosierrista y Alfredo Rangel Monterrosa Chamorro, administrador de la finca el Reposo.

AUTO No. 00 0 00 1 23 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LOS SEÑORES ALFREDO RAFAEL MONTERROSA CHAMORRO, FERNANDO GIL REYES Y MIGUEL URDANETA.”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

AUTO No. 00000123 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LOS SEÑORES ALFREDO RAFAEL MONTERROSA CHAMORRO, FERNANDO GIL REYES Y MIGUEL URDANETA.”.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de los señores; Alfredo Rafael Monterrosa Chamorro, Fernando Salomon Gil Reyes y Miguel Urdaneta*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996. - Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área (...).

Que el Artículo 57º del Decreto 1791 de 1996.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

AUTO No. 00000123 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LOS SEÑORES ALFREDO RAFAEL MONTERROSA CHAMORRO, FERNANDO GIL REYES Y MIGUEL URDANETA.”.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996,

en contra del señor Alfredo Rafael Monterrosa Chamorro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.882.614, por la presunta tala de un árbol de la especie Ceiba pentandra, ubicado en el predio de la finca San Pedro, en las coordenadas N 10°34'33.5" con W 74°58'00.5", ubicada a 8 Km del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, vía al municipio de Manatí – Atlántico, por la embocada vieja de la Aguada de Pablo.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que la corporación es consiente de la prevalencia de los principios rectores de todas las actuaciones administrativas, acogiendo lo preceptuado en los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, por lo tanto el Concepto Técnico No. 001548 del 04 de Diciembre de 2014, efectuado por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Alfredo Rafael Monterrosa Chamorro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.882.614, Fernando Salomon Gil Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.760.430 y Miguel Urdaneta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO No. 00 0 00 1 23 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LOS SEÑORES ALFREDO RAFAEL MONTERROSA CHAMORRO, FERNANDO GIL REYES Y MIGUEL URDANETA.”.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 001548 del 04 de Diciembre de 2014, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

06 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: Por Abrir
C.T.: No. 001548 del 04 de Diciembre de 2014
Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)
Revisó: Odair Jose Mejia Mendoza Profesional Universitario